

Reposición, contestación y excepciones YEIMI CHACON, ejecutivo 2020-00611

Julián Ruiz <jruizmorales@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 10:07 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez Quinta Civil Municipal de Villavicencio

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetuoso saludo:

Anexo al presente correo estoy remitiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestación y excepciones previas correspondientes al siguiente proceso:

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Rad: 500014003005-**2020-00611**-00

De: MARTHA PRICILA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Vs: OLGA LUCÍA REY BARBOSA y otra

Hasta otra ocasión,

JULIÁN ADOLFO RUIZ MORALES

T.P. No 72005 C.S.J.



Doctora

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez Quinta Civil Municipal de Villavicencio

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Rad: 500014003005-**2020-00611-00**

De: MARTHA PRICILA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Vs: OLGA LUCÍA REY BARBOSA y otra

Aquí: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79'556.419 de Bogotá y T.P. No 72005 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Villavicencio; concurro a su Despacho estando en el término legal a dar contestación a la demanda de la referencia, obrando en calidad de apoderado sustituto de la demandada **YEIMI PAOLA CHACON REY**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con las C.C. No 1072394426; en virtud de sustitución de poder otorgada por el Abogado **DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL**, portador de la C.C. No 1.121.870.655 y de la T.P. No 237424 del C.S.J.

Sea lo primero manifestar que en nombre de mi representada nos damos por notificados por conducta concluyente de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 301 del CGP.

A LOS HECHOS:

Al primero: No es cierto, la negociación contenida en los presuntos títulos valores aportados fue por cuantía mucho menor, tal y como se observa en la cláusula primera de los formatos Minerva numerados como P-80629518 y P-80629520, titulada OBJETO, donde se evidencia que la promesa incondicional de pagar una suma de dinero es por \$2'060.606.00 en cada uno de ellos. Habilmente la acreedora modifica las condiciones del negocio y ahora pretende ejecución por suma diferente.

Más aún, la apoderada inicial y el actual apoderado continúan en el error de no tener claro lo adeudado, lo que se hace evidente cuando en este hecho enuncian un valor en letras que

jruizmorales@hotmail.com

jruiz_lawyer@yahoo.com

313 8352626 313 8002997

asciende a \$68'000.000.00 y otro ostensiblemente menor en números equivalente a \$45'333.333.00.

Al segundo: No es cierto; tal y como se evidencia en los mismos títulos valores, el monto total de la obligación, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero connatural al título valor es el expresado en la cláusula primera de los formatos Minerva ya enunciados y que en ambos casos es \$2'060.606.00.

Evidentemente, las pretendidas cuotas no pueden exceder el monto total de la obligación sin constituirse en un cobro de lo no debido.

Al tercero: No es cierto, los pretendidos títulos valores no cumplen lo exigido por la norma, pues no son ni claros ni expresos, situación que se argumentará en las excepciones.

Al cuarto: No es cierto, pues como se evidencia en la misma demanda y en el contenido de las notas manuscritas en los pretendidos títulos valores, ya se han realizado pagos que cubren el capital que se prometió pagar por las deudoras.

Al quinto: No es cierto, las sumas abonadas incluyen capital e intereses.

Al sexto: No es cierto, la obligación no es clara ni expresa.

Al séptimo: No es cierto, en ninguno de los documentos anexos a la demanda y mucho menos en los pretendidos títulos valores se evidencia endoso alguno; el ejercicio del derecho de postulación de la parte actora deriva de un poder especial, tanto para la apoderada inicial como para el actual.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas ellas por carecer de fundamento fáctico y legal

EXCEPCIONES DE MERITO:

Todas las excepciones que se formulan a continuación tienen como fundamento probatorio los documentos que ya reposan en el expediente.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO: Nuestro ordenamiento procesal en su artículo 422 estatuye que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

En el caso que nos ocupa estamos ante dos formatos de uso común para crear Pagarés y comercializados por la empresa Minerva e identificados como P-80629518 y P-80629520, sobra decir que los mencionados formatos contienen instrucciones para su correcta utilización, aún por personas que no son expertas en la utilización de documentos de contenido crediticio.

Efectivamente en los mencionados formatos se da cuenta de la celebración de dos negocios el tres de mayo de 2019, en cada uno de los cuales la obligación de contenido crediticio asumido fue por la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2'060.606.00), así está clara y expresamente fijado en la cláusula primera de los mencionados.

Es claro, que a la luz del numeral primero de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la mencionada cláusula primera es la que contiene “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; dicho de otra manera, a lo allí expresado se limita la obligación dineraria asumida por las deudoras.

Ahora bien, la beneficiaria de los pretendidos pagarés, señora MARTHA PRICILA HERNANDEZ MARTINEZ, pretende ahora exigir un pago ostensiblemente superior al asumido por las deudoras mediante la promesa incondicional de pago, valiéndose para ello de la enunciación incorrecta en el encabezado del formato de una deuda espuria por veinte millones de pesos más de lo asumido por las demandadas, situación que se repite en los dos formatos de manera idéntica.

Por si lo anterior fuera poco, se observa una maniobra adicionalmente encaminada a causar más confusión, cuando se enuncia en la cláusula tercera de los dos formatos de pagaré denominada “Plazo”, la pretensión de que el capital sea pagado once veces, pues se mencionan dicho número de cuotas por valor de DOS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2'060.606.00), cuando ese es el valor total de la obligación asumida.

Evidentemente nos encontramos ante una clara y flagrante violación de la literalidad, que

es propia de los títulos valores según lo normado por el artículo 619 de Código de Comercio y la luz de la cual no se puede pretender nada diferente a lo plasmado en el tenor del mismo.

OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE: El caso que nos ocupa se pretende fundar en dos títulos valores, más específicamente dos pagarés; documentos formales que deben cumplir estrictamente con el numeral primero de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los que a la letra rezan que es menester hacer constar en dichos escritos “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”.

En los formatos de pagaré marca Minerva e identificados como P-80629518 y P-80629520, evidenciamos que los mismos para nada hacen mención clara del derecho incorporado y la suma de dinero prometida en pago es, cuando menos, confusa.

No es nuevo que los títulos valores son documentos formales, pues al tenor del artículo 620 del Código de Comercio, solo producen efectos cuando cumplen con los requisitos y menciones exigidos por la ley; a esto se suma la literalidad normada en el artículo 619 Op. Cit., la cual que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos.

En el caso sub examine nos encontramos ante un documento no apto para ser tomado en cuenta como título valor, dado que no brinda la antedicha seguridad y certeza; más bien estamos ante un galimatías que impide la literalidad.

Como se mencionó en la excepción precedente (inexistencia de título ejecutivo), no encontramos con un clausulado común en los dos formatos aludidos, los que además fueron diligenciados con los mismos datos. En ellos, los datos del encabezado del formato darían a entender una suma presuntamente adeudada de \$22'666.666.00, pero cuando avanzamos en el cuerpo del formato, la cláusula primera es la que da cuenta de la promesa incondicional de pago, esencial para la existencia de un pagaré, pero allí queda claro que solo se asume la obligación de pagar la suma de \$2'060.606.00 en cada uno de los formatos.

Por si lo anterior no fuera ya bastante confuso, la cláusula tercera de los dos formatos pretende hacer surgir una obligación de pagar once veces el capital enunciado en la cláusula primera, lo que a todas luces es inadmisibles al exceder en diez veces el monto prometido en pago.

Estas situaciones han de dar al traste con la exigibilidad de los pretendidos títulos valores, pues no cumplen las exigencias de ley, atentan contra la literalidad propia de los títulos valores y van contra el derecho del deudor de saber clara y concretamente lo que debe pagar.

Así pues, deberá prosperar la excepción enmarcada en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio.

PAGO TOTAL O PARCIAL: Claramente, la hoy ejecutada no busca desconocer la existencia de dos sumas de dinero que adeudaba a la ejecutante, pero de ninguna manera se asumirá responsabilidad de pagar sumas de dinero superiores a las prometidas en pago y que solo ascienden a la suma de una de Dos Millones Sesenta Mil Seiscientos Seis Pesos Mcte (\$2'060.606.00) para cada uno de los formatos de pagaré.

Dicho de otra forma, lo adeudado por cuenta del espurio pagaré P-80629518 son Dos Millones Sesenta Mil Seiscientos Seis Pesos Mcte (\$2'060.606.00) y por el P-80629520 es otra suma igual, Dos Millones Sesenta Mil Seiscientos Seis Pesos Mcte (\$2'060.606.00); esto nos arroja un capital total que se reconoce adeudado y asciende a Cuatro Millones Ciento Veintiún Mil Doscientos Doce Pesos (\$4'121.212.00).

Al estudiar la demanda nos encontramos con que la apoderada inicial, en el acápite de las pretensiones, reconoce y acepta que la ejecutada ha realizado los siguientes pagos: *“el 10 de octubre de 2019 el valor de \$7.500.000, el 10 de Enero de 2020 la suma de \$4.500.000, el 10 de febrero de 2020 la suma de 1.500.000, para un total de abonos de \$13.500.000”*.

La apoderad menciona que todos esos pagos se los imputaron al primer presunto pagaré, ello encuentra fundamento en notas manuscritas en el cuerpo del formato Minerva de pagaré P-80629518.

Ahora bien, tenemos que evidenciar tres circunstancias:

1. Al tenor de la cláusula primera de los formatos Minerva P-80629518 y P-80629520, el capital total prometido en pago asciende a Cuatro Millones Ciento Veintiún Mil Doscientos Doce Pesos (\$4'121.212.00).
2. El importe representado en el formato Minerva P-80629518 debía pagarse el 10 de abril de 2020 y del formato P-80629520 el 10 de mayo de 2020.
3. Todos los abonos suman Trece Millones Quinientos Mil Pesos Mcte (\$13'500.000.00) y el último se realizó el 10 de febrero de 2020.

Estas precisiones nos arrojan que, de no prosperar las excepciones anteriores, sí deberá prosperar la de pago, pues los abonos realizados cubrieron en exceso el capital adeudado, aún antes de que se cumpliera el plazo establecido, lo cual hace improcedente demandar pagos adicionales por intereses de mora y demás emolumentos derivados de un presunto incumplimiento.

Esto debe ser más que suficiente para la prosperidad de la excepción estatuida en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Para no ser redundante en argumentos, solicito a su Señoría remitirse a lo enunciado en las excepciones precedentes, pues no tenemos título ejecutivo, además el presunto título no cumple los requisitos de ley y además, cualquier deuda que pudiera existir ya fue pagada en exceso; por lo que se debe reconocer que se está cobrando lo no debido.

EXCEPCIÓN GENERICA: Solicito a la Señora Juez que al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso, se sirva decretar cualquier excepción que resultare probada.

PRUEBAS:

Bastan como pruebas para los argumentos de la parte actora los mismos documentos allegados con la demanda.

ANEXOS:

Se aporta el poder inicial y la sustitución en favor del suscrito.

NOTIFICACIONES:

La demandada recibe notificaciones en la Carrera 30 No 39-56 de la ciudad de Villavicencio, Meta; correo electrónico valelealromero@hotmail.com, celulares 3218001458 y 3112013657.

El suscrito se notificará en la Secretaría de su despacho o en la Calle 41B No 30B-49 de la ciudad de Villavicencio, Meta; correo electrónico jruizmorales@hotmail.com, celular 313 8352626.

Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Julian Adolfo Ruiz Morales', written in a cursive style.

JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES
C.C. No 79'556.419 de Bogotá
T.P. No 72005 C.S.J.

DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL
T T.P. No 237424 DEL C.S.J ABOGADO

9472
9417

Señor:
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA.

Radicado: 500014003005-2020-00611-0
Demandada: YEIMI PAOLA CHACON REY
Demandante: MARTHA PRICILA HERNANDEZ MARTINEZ

YEIMI PAOLA CHACON REY, mayor y vecina de esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 1072394426, estado civil casadas con sociedad conyugal vigente, correo electrónico valelealromero@hotmail.com, celular: 3218001458 3112013657, DIR: carrera 30 a número 39-56 centro Villavicencio meta, Domiciliada en la ciudad de Villavicencio departamento del meta; manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL, mayor y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 1.121.870.655 de Villavicencio-Meta y portador de la tarjeta profesional 237424 del C.S.J., para que en mi nombre y representación en calidad de demandada funja como mi apoderado judicial y ejerza la defensa de nuestros intereses dentro del proceso ejecutivo singular 500014003005-2020-00611-0 demanda impetrada en calidad de demandante la señora **MARTHA PRICILA HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 39.949.670.

mi apoderado queda expresamente facultado para notificarme, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Yeimi Paola Chacon R.
YEIMI PAOLA CHACON REY
C.C. 1072394426

Acepta



DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL
C.C. No 1.121.870.655
T.P. No 237424 del C.S.J.

Carrera 30 a numero 39-56 centro ciudad Villavicencio departamento del Meta
3218001458





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14649417

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció: YEIMI PAOLA HACON REY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1072394426, presentó el documento dirigido a JZGADO QUINTO CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Yeimi Paola Hacaon Rey



y1lkv8x1pemd
15/12/2022 - 10:41:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Yolima Zuraya Romero Medrano



YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO

Notario Primero (1) del Círculo de Villavicencio, Departamento de Meta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkv8x1pemd



DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL

T.P. No 237424 DEL C.S.J ABOGADO

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA.

Radicado: 500014003005-2020-00611-0

Demandada: YEIMI PAOLA CHACON REY

Demandante: MARTHA PRICILA HERNANDEZ MARTINEZ

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL, mayor y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 1.121.870.655 de Villavicencio-Meta y portador de la tarjeta profesional 237424 del C.S.J, obrando como apoderado especial de la demanda **YEIMI PAOLA CHACON REY**, mayor y vecina de esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 1072394426, estado civil casadas con sociedad conyugal vigente, correo electrónico valelealromero@hotmail.com, celular: 3218001458 3112013657, DIR: carrera 30 a número 39-56 centro Villavicencio meta, Domiciliada en la ciudad de Villavicencio departamento del meta; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito sustituir el poder a mí conferido con todas las facultades a mi otorgadas a **JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES**, mayor de edad y vecino del Municipio de VILLAVICENCIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79556419, portador de la tarjeta profesional 72005 del C.S.JUDICATURA, funja como apoderado judicial de la demanda **YEIMI PAOLA CHACON REY**, y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial en referencia.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por la demanda **YEIMI PAOLA CHACON REY**, en poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial.

Solicito, Señor (a) Juez (a), reconocerle personería jurídica, con las mismas facultades a mí conferidas.

Cordialmente,



DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL

C.C. No 1.121.870.655

T.P. No 237424 del C.S.J.

Acepto:

JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES

C.C.N 79556419

T.P 72005 del C.S.JUDICATURA

Carrera 30 a numero 39-56 centro ciudad Villavicencio departamento del Meta
3218001458

Doctora

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez Quinta Civil Municipal de Villavicencio

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Rad: 500014003005-2020-00611-00

De: MARTHA PRICILA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Vs: OLGA LUCÍA REY BARBOSA y otra

Aquí: **EXCEPCIONES PREVIAS**

JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79'556.419 de Bogotá y T.P. No 72005 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Villavicencio; concurro a su Despacho a fin de formular excepción previa, obrando en calidad de apoderado sustituto de la demandada **YEIMI PAOLA CHACON REY**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la C.C. No 1072394426; en virtud de sustitución de poder otorgada por el Abogado **DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL**, portador de la C.C. No 1.121.870.655 y de la T.P. No 237424 del C.S.J.

Sea lo primero manifestar que en nombre de mi representada nos damos por notificados por conducta concluyente de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 301 del CGP.

La excepción previa planteada es la de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** Esta excepción se configura así:

El artículo 82 del C.G.P. establece en su numeral 5 que es requisito de la demanda enunciar *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*; en la demanda que sirve de inicio a la ejecución de la referencia, evidenciamos el incumplimiento de este mandato procesal, toda vez que el primer fundamento fáctico de la misma se observa:

“PRIMERO: Las Señoras, YEIMI PAOLA CHACON REY y OLGA LUCIA REY BARBOSA, con domicilio en la calle 5 # 14 -57 la Cuncia -V/cio, están adeudando a mi poderdante la suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$45.333.333), representados en DOS (2) pagarés relacionado así: N. P- 80629518 – P -80629520”. (subrayado fuera de texto)

jruizmorales@hotmail.com

jruiz_lawyer@yahoo.com

313 8352626 313 8002997

Es claro que este hecho da dos datos completamente diferentes en lo que respecta a la cuantía pretendida, pues en letras menciona \$68'000.000.00 y en números \$45'333.333.00.

Lo anterior implica que no este hecho no sirve de fundamento para las pretensiones dinerarias de la demanda, pues no es claro en precisar el monto pretendido. A esto se suma que al aplicar la norma para dilucidar si debemos considerar la cifra en letras o en números, adquiere más valor la ineptitud, pues a la luz del artículo 623 del Código de Comercio valdrá la suma plasmada en letras, la que en este caso fue de *"sesenta y ocho millones de pesos"*, la que carece de cualquier soporte probatorio y fáctico diferente a su mención en el hecho atacado.

Esta excepción no requiere de pruebas adicionales.

Respetuosamente,



JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES

C.C. No 79'556.419 de Bogotá

T.P. No 72005 C.S.J.



Doctora

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez Quinta Civil Municipal de Villavicencio

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Rad: 500014003005-**2020-00611-00**

De: MARTHA PRICILA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Vs: OLGA LUCÍA REY BARBOSA y otra

Aquí: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79'556.419 de Bogotá y T.P. No 72005 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Villavicencio; concurro a su Despacho a fin de interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido en el referenciado, obrando en calidad de apoderado sustituto de la demandada **YEIMI PAOLA CHACON REY**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la C.C. No 1072394426; en virtud de sustitución de poder otorgada por el Abogado **DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL**, portador de la C.C. No 1.121.870.655 y de la T.P. No 237424 del C.S.J.

Sea lo primero manifestar que en nombre de mi representada nos damos por notificados por conducta concluyente de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 301 del CGP.

Fundamento el recurso así:

PRIMERO: Los documentos allegados para servir de base al mandamiento de pago no son aptos para tal fin; nuestro ordenamiento procesal en su artículo 422 estatuye que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

En el caso que nos ocupa estamos ante dos formatos de uso común para crear Pagarés, comercializados por la empresa Minerva e identificados como P-80629518 y P-80629520, sobra decir que los mencionados formatos contienen instrucciones para su correcta utilización, aún por personas que no son expertas en el manejo de documentos de contenido crediticio.

Efectivamente en los mencionados formatos se da cuenta de la celebración de dos negocios el tres de mayo de 2019, en cada uno de los cuales la obligación de contenido crediticio asumido fue por la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2'060.606.00), así está clara y expresamente fijado en la cláusula primera de los mencionados.

jruizmorales@hotmail.com

jruiz_lawyer@yahoo.com

313 8352626 313 8002997

Es claro, que a la luz del numeral primero de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la mencionada cláusula primera es la que contiene “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; dicho de otra manera, a lo allí expresado se limita la obligación dineraria asumida por mi representada.

Ahora bien, la beneficiaria de los pretendidos pagarés, señora MARTHA PRICILA HERNANDEZ MARTINEZ, pretende ahora exigir un pago ostensiblemente superior al asumido por las deudoras mediante la promesa incondicional de pago, valiéndose para ello de la enunciación incorrecta en el encabezado del formato de una deuda espuria por veinte millones de pesos más de lo asumido por mi prohijsada, situación que se repite en los dos formatos de manera idéntica.

Por si lo anterior fuera poco, se observa una maniobra adicionalmente encaminada a causar más confusión, cuando se enuncia en la cláusula tercera de los dos formatos de pagaré denominada “Plazo”, la pretensión de que el capital sea pagado once veces, pues se mencionan dicho número de cuotas por valor de DOS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2'060.606.00), cuando ese es el valor total de la obligación asumida.

Evidentemente nos encontramos ante una clara y flagrante violación de la literalidad, que es propia de los títulos valores según lo normado por el artículo 619 de Código de Comercio y la luz de la cual no se puede pretender nada diferente a lo plasmado en el tenor del mismo.

Por estas situaciones salta a la vista que la obligación no es clara y expresa, sino confusa, enrevesada e imposible de entender, razón por la cual no cumple lo exigido por el artículo 422 del CGP y deberá implicar la reposición del mandamiento de pago.

SEGUNDO:: El caso que nos ocupa, además de lo ya enunciado, nos encontramos la evidente omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, pues expresamente se pretende fundar en dos títulos valores, más específicamente dos pagarés; documentos formales que deben cumplir estrictamente con el numeral primero de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los que a la letra rezan que es menester hacer constar en dichos escritos “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”.

En los formatos de pagaré marca Minerva e identificados como P-80629518 y P-80629520, evidenciamos que los mismos para nada hacen mención clara del derecho incorporado y la suma de dinero prometida en pago es, cuando menos, confusa.

No es nuevo que los títulos valores son documentos formales, pues al tenor del artículo 620 del Código de Comercio solo producen efectos cuando cumplen con los requisitos y menciones exigidos por la ley, a esto se suma la literalidad normada en el artículo 619 Op. Cit., la cual hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos.

En el caso sub examine nos encontramos ante un documento no apto para ser tomado en cuenta como título valor, dado que no brinda la antedicha seguridad y certeza; más bien estamos ante un galimatías que impide la literalidad.

Como se mencionó con antelación, nos encontramos con un clausulado común en los dos formatos aludidos, los que además fueron diligenciados con los mismos datos. En ellos, los datos del encabezado del formato darían a entender una suma presuntamente adeudada de \$22'666.666.00, pero cuando avanzamos en el cuerpo del formato, la cláusula primera es la que da cuenta de la promesa incondicional de pago, esencial para la existencia de un pagaré, pero allí queda claro que solo se asume la obligación de pagar la suma de \$2'060.606.00 en cada uno de los formatos.

Por si lo anterior no fuera ya bastante confuso, la cláusula tercera de los dos formatos pretende hacer surgir una obligación de pagar once veces el capital enunciado en la cláusula primera, lo que a todas luces es inadmisibile al exceder en diez veces el monto prometido en pago.

Estas situaciones han de dar al traste con la exigibilidad de los pretendidos títulos valores, pues no cumplen las exigencias de ley, atentan contra la literalidad propia de los títulos valores y van contra el derecho del deudor de saber clara y concretamente lo que debe pagar, lo que concuerda con lo normado en el artículo 784 numeral 4 del artículo del Código de Comercio.

Así pues, solicito a la Señora Juez que declare la prosperidad de los reproches contenidos en este escrito y reponga el mandamiento de pago.

Respetuosamente,



JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES
C.C. No 79'556.419 de Bogotá
T.P. No 72005 C.S.J.

RV: Contestación y excepciones previas ejecutivo 500014003005-2020-00611-00

Julián Ruiz <jruizmorales@hotmail.com>

Jue 15/12/2022 9:56 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Julián Ruiz

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 1:03 p. m.

Para: cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación y excepciones previas ejecutivo 500014003005-2020-00611-00

Doctora

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez Quinta Civil Municipal de Villavicencio

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetuoso saludo:

Anexo al presente correo estoy remitiendo la contestación y excepciones previas correspondientes al siguiente proceso:

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Rad: 500014003005-**2020-00611-00**

De: MARTHA PRICILA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Vs: OLGA LUCÍA REY BARBOSA y otra

Hasta otra ocasión,

JULIÁN ADOLFO RUIZ MORALES

T.P. No 72005 C.S.J.

Doctora

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez Quinta Civil Municipal de Villavicencio

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Rad: 500014003005-**2020-00611-00**

De: MARTHA PRICILA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Vs: OLGA LUCÍA REY BARBOSA y otra

Aquí: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79'556.419 de Bogotá y T.P. No 72005 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Villavicencio; concurro a su Despacho estando en el término legal a dar contestación a la demanda de la referencia, obrando en calidad de apoderado sustituto de la demandada **OLGA LUCIA REY BARBOSA**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con las C.C. No 40.384.585 de Villavicencio; en virtud de sustitución de poder otorgada por el Abogado **DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL**, portador de la C.C. No 1.121.870.655 y de la T.P. No 237424 del C.S.J.

A LOS HECHOS:

Al primero: No es cierto, la negociación contenida en los presuntos títulos valores aportados fue por cuantía mucho menor, tal y como se observa en la cláusula primera de los formatos Minerva numerados como P-80629518 y P-80629520, titulada OBJETO, donde se evidencia que la promesa incondicional de pagar una suma de dinero es por \$2'060.606.00 en cada uno de ellos. Habilmente la acreedora modifica las condiciones del negocio y ahora pretende ejecución por suma diferente.

Más aún, la apoderada inicial y el actual apoderado continúan en el error de no tener claro lo adeudado, lo que se hace evidente cuando en este hecho enuncian un valor en letras que asciende a \$68'000.000.00 y otro ostensiblemente menor en números equivalente a \$45'333.333.00.

jruizmorales@hotmail.com

jruiz_lawyer@yahoo.com

313 8352626 313 8002997

Al segundo: No es cierto; tal y como se evidencia en los mismos títulos valores, el monto total de la obligación, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero connatural al título valor es el expresado en la cláusula primera de los formatos Minerva ya enunciados y que en ambos casos es \$2'060.606.00.

Evidentemente, las pretendidas cuotas no pueden exceder el monto total de la obligación sin constituirse en un cobro de lo no debido.

Al tercero: No es cierto, los pretendidos títulos valores no cumplen lo exigido por la norma, pues no son ni claros ni expresos, situación que se argumentará en las excepciones.

Al cuarto: No es cierto, pues como se evidencia en la misma demanda y en el contenido de las notas manuscritas en los pretendidos títulos valores, ya se han realizado pagos que cubren el capital que se prometió pagar por las deudoras.

Al quinto: No es cierto, las sumas abonadas incluyen capital e intereses.

Al sexto: No es cierto, la obligación no es clara ni expresa.

Al séptimo: No es cierto, en ninguno de los documentos anexos a la demanda y mucho menos en los pretendidos títulos valores se evidencia endoso alguno; el ejercicio del derecho de postulación de la parte actora deriva de un poder especial, tanto para la apoderada inicial como para el actual.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas ellas por carecer de fundamento fáctico y legal

EXCEPCIONES DE MERITO:

Todas las excepciones que se formulan a continuación tienen como fundamento probatorio los documentos que ya reposan en el expediente.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO: Nuestro ordenamiento procesal en su artículo 422 estatuye que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

En el caso que nos ocupa estamos ante dos formatos de uso común para crear Pagarés y comercializados por la empresa Minerva e identificados como P-80629518 y P-80629520, sobra decir que los mencionados formatos contienen instrucciones para su correcta utilización, aún por personas que no son expertas en la utilización de documentos de contenido crediticio.

Efectivamente en los mencionados formatos se da cuenta de la celebración de dos negocios el tres de mayo de 2019, en cada uno de los cuales la obligación de contenido crediticio asumido fue por la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2'060.606.00), así está clara y expresamente fijado en la cláusula primera de los mencionados.

Es claro, que a la luz del numeral primero de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la mencionada cláusula primera es la que contiene “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; dicho de otra manera, a lo allí expresado se limita la obligación dineraria asumida por las deudoras.

Ahora bien, la beneficiaria de los pretendidos pagarés, señora MARTHA PRICILA HERNANDEZ MARTINEZ, pretende ahora exigir un pago ostensiblemente superior al asumido por las deudoras mediante la promesa incondicional de pago, valiéndose para ello de la enunciación incorrecta en el encabezado del formato de una deuda espuria por veinte millones de pesos más de lo asumido por las demandadas, situación que se repite en los dos formatos de manera idéntica.

Por si lo anterior fuera poco, se observa una maniobra adicionalmente encaminada a causar más confusión, cuando se enuncia en la cláusula tercera de los dos formatos de pagaré denominada “Plazo”, la pretensión de que el capital sea pagado once veces, pues se mencionan dicho número de cuotas por valor de DOS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2'060.606.00), cuando ese es el valor total de la obligación asumida.

Evidentemente nos encontramos ante una clara y flagrante violación de la literalidad, que es propia de los títulos valores según lo normado por el artículo 619 de Código de Comercio y la luz de la cual no se puede pretender nada diferente a lo plasmado en el tenor del mismo.

OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA

EXPRESAMENTE: El caso que nos ocupa se pretende fundar en dos títulos valores, más específicamente dos pagarés; documentos formales que deben cumplir estrictamente con el numeral primero de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los que a la letra rezan que es menester hacer constar en dichos escritos “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”.

En los formatos de pagaré marca Minerva e identificados como P-80629518 y P-80629520, evidenciamos que los mismos para nada hacen mención clara del derecho incorporado y la suma de dinero prometida en pago es, cuando menos, confusa.

No es nuevo que los títulos valores son documentos formales, pues al tenor del artículo 620 del Código de Comercio, solo producen efectos cuando cumplen con los requisitos y menciones exigidos por la ley; a esto se suma la literalidad normada en el artículo 619 Op. Cit., la cual que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos.

En el caso sub examine nos encontramos ante un documento no apto para ser tomado en cuenta como título valor, dado que no brinda la antedicha seguridad y certeza; más bien estamos ante un galimatías que impide la literalidad.

Como se mencionó en la excepción precedente (inexistencia de título ejecutivo), no encontramos con un clausulado común en los dos formatos aludidos, los que además fueron diligenciados con los mismos datos. En ellos, los datos del encabezado del formato darían a entender una suma presuntamente adeudada de \$22'666.666.00, pero cuando avanzamos en el cuerpo del formato, la cláusula primera es la que da cuenta de la promesa incondicional de pago, esencial para la existencia de un pagaré, pero allí queda claro que solo se asume la obligación de pagar la suma de \$2'060.606.00 en cada uno de los formatos.

Por si lo anterior no fuera ya bastante confuso, la cláusula tercera de los dos formatos pretende hacer surgir una obligación de pagar once veces el capital enunciado en la cláusula primera, lo que a todas luces es inadmisibile al exceder en diez veces el monto prometido en pago.

Estas situaciones han de dar al traste con la exigibilidad de los pretendidos títulos valores, pues no cumplen las exigencias de ley, atentan contra la literalidad propia de los títulos

valores y van contra el derecho del deudor de saber clara y concretamente lo que debe pagar.

Así pues, deberá prosperar la excepción enmarcada en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio.

PAGO TOTAL O PARCIAL: Claramente, la hoy ejecutada no busca desconocer la existencia de dos sumas de dinero que adeudaba a la ejecutante, pero de ninguna manera se asumirá responsabilidad de pagar sumas de dinero superiores a las prometidas en pago y que solo ascienden a la suma de una de Dos Millones Sesenta Mil Seiscientos Seis Pesos Mcte (\$2'060.606.00) para cada uno de los formatos de pagaré.

Dicho de otra forma, lo adeudado por cuenta del espurio pagaré P-80629518 son Dos Millones Sesenta Mil Seiscientos Seis Pesos Mcte (\$2'060.606.00) y por el P-80629520 es otra suma igual, Dos Millones Sesenta Mil Seiscientos Seis Pesos Mcte (\$2'060.606.00); esto nos arroja un capital total que se reconoce adeudado y asciende a Cuatro Millones Ciento Veintiún Mil Doscientos Doce Pesos (\$4'121.212.00).

Al estudiar la demanda nos encontramos con que la apoderada inicial, en el acápite de las pretensiones, reconoce y acepta que la ejecutada ha realizado los siguientes pagos: *“el 10 de octubre de 2019 el valor de \$7.500.000, el 10 de Enero de 2020 la suma de \$4.500.000, el 10 de febrero de 2020 la suma de 1.500.000, para un total de abonos de \$13.500.000”*.

La apoderad menciona que todos esos pagos se los imputaron al primer presunto pagaré, ello encuentra fundamento en notas manuscritas en el cuerpo del formato Minerva de pagaré P-80629518.

Ahora bien, tenemos que evidenciar tres circunstancias:

1. Al tenor de la cláusula primera de los formatos Minerva P-80629518 y P-80629520, el capital total prometido en pago asciende a Cuatro Millones Ciento Veintiún Mil Doscientos Doce Pesos (\$4'121.212.00).
2. El importe representado en el formato Minerva P-80629518 debía pagarse el 10 de abril de 2020 y del formato P-80629520 el 10 de mayo de 2020.
3. Todos los abonos suman Trece Millones Quinientos Mil Pesos Mcte (\$13'500.000.00) y el último se realizó el 10 de febrero de 2020.

Estas precisiones nos arrojan que, de no prosperar las excepciones anteriores, sí deberá prosperar la de pago, pues los abonos realizados cubrieron en exceso el capital adeudado, aún antes de que se cumpliera el plazo establecido, lo cual hace improcedente demandar pagos adicionales por intereses de mora y demás emolumentos derivados de un presunto incumplimiento.

Esto debe ser más que suficiente para la prosperidad de la excepción estatuida en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Para no ser redundante en argumentos, solicito a su Señoría remitirse a lo enunciado en las excepciones precedentes, pues no tenemos título ejecutivo, además el presunto título no cumple los requisitos de ley y además, cualquier deuda que pudiera existir ya fue pagada en exceso; por lo que se debe reconocer que se está cobrando lo no debido.

EXCEPCIÓN GENERICA: Solicito a la Señora Juez que al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso, se sirva decretar cualquier excepción que resultare probada.

PRUEBAS:

Bastan como pruebas para los argumentos de la parte actora los mismos documentos allegados con la demanda.

ANEXOS:

Se aporta el poder inicial y la sustitución en favor del suscrito.

NOTIFICACIONES:

La demandada recibe notificaciones en la Carrera 30 No 39-56 de la ciudad de Villavicencio, Meta; correo electrónico valelealromero@hotmail.com, celulares 3218001458 y 3112013657.

El suscrito se notificará en la Secretaría de su despacho o en la Calle 41B No 30B-49 de la ciudad de Villavicencio, Meta; correo electrónico jruizmorales@hotmail.com, celular 313 8352626.

Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Julian Adolfo Ruiz Morales', written in a cursive style.

JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES
C.C. No 79'556.419 de Bogotá
T.P. No 72005 C.S.J.

DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL

T.P. No 237424 DEL C.S.J ABOGADO

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA.

Radicado: 500014003005-2020-00611-0

Demandada: OLGA LUCIA REY BARBOSA

Demandante: MARTHA PRICILA HERNANDEZ MARTINEZ

OLGA LUCIA REY BARBOSA, mayores y vecinas de esta municipalidad, identificadas con cédula de ciudadanía número 40.384.585 De Villavicencio, estado civil casada con sociedad conyugal vigente, correo electrónico valelealromero@hotmail.com, celular: 3218001458, DIR: carrera 30 a número 39-56 centro Villavicencio meta, Domiciliada en la ciudad de Villavicencio departamento del meta; manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL, mayor y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 1.121.870.655 de Villavicencio-Meta y portador de la tarjeta profesional 237424 del C.S.J., para que en mi nombre y representación en calidad de demandada funja como mi apoderado judicial y ejerza la defensa de nuestros intereses dentro del proceso ejecutivo singular 500014003005-2020-00611-0 demanda impetrada en calidad de demandante la señora **MARTHA PRICILA HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 39.949.670.

mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Olga Lucia Rey B.
OLGA LUCIA REY BARBOSA
C.C. 40.384.585 De Villavicencio

acepta

Davis Ruslan Celis Cañaverall
DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL

C.C. No 1.121.870.655

T.P. No 237424 del C.S.J.



Carrera 30 a numero 39-56 centro ciudad Villavicencio departamento del Meta
3218001458

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14613687

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció: OLGA LUCIA REY BARBOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40384585, presentó el documento dirigido a JUZGADO QUINTO CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Olga Lucia Rey B.



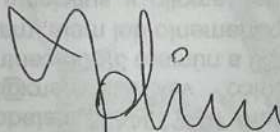
n4m69o98gxmww
13/12/2022 - 17:26:32



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO

Notario Primero (1) del Círculo de Villavicencio, Departamento de Meta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69o98gxmww



DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL

T.P. No 237424 DEL C.S.J ABOGADO

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA.

Radicado: 500014003005-2020-00611-0

Demandada: OLGA LUCIA REY BARBOSA

Demandante: MARTHA PRICILA HERNANDEZ MARTINEZ

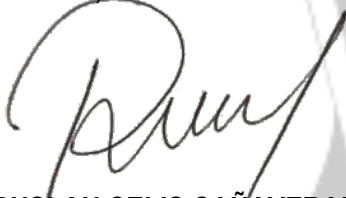
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL, mayor y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 1.121.870.655 de Villavicencio-Meta y portador de la tarjeta profesional 237424 del C.S.J, obrando como apoderado especial de la demanda **OLGA LUCIA REY BARBOSA**, mayor y vecina de esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.384.585 De Villavicencio, estado civil casadas con sociedad conyugal vigente, correo electrónico valelealromero@hotmail.com, celular: 3218001458 3112013657, DIR: carrera 30 a número 39-56 centro Villavicencio meta, Domiciliada en la ciudad de Villavicencio departamento del meta; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito sustituir el poder a mí conferido con todas las facultades a mi otorgadas a **JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES**, mayor de edad y vecino del Municipio de VILLAVICENCIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79556419, portador de la tarjeta profesional 72005 del C.S.JUDICATURA, funja como apoderado judicial de la demanda **OLGA LUCIA REY BARBOSA**, y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial en referencia.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por la demanda **OLGA LUCIA REY BARBOSA**, en poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial.

Solicito, Señor (a) Juez (a), reconocerle personería jurídica, con las mismas facultades a mí conferidas.

Cordialmente,



DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL

C.C. No 1.121.870.655

T.P. No 237424 del C.S.J.

Acepto:

JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES

C.C.N 79556419

T.P 72005 del C.S.JUDICATURA

Doctora

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez Quinta Civil Municipal de Villavicencio

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Rad: 500014003005-2020-00611-00

De: MARTHA PRICILA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Vs: OLGA LUCÍA REY BARBOSA y otra

Aquí: **EXCEPCIONES PREVIAS**

JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79'556.419 de Bogotá y T.P. No 72005 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Villavicencio; concurro a su Despacho a fin de formular excepción previa, obrando en calidad de apoderado sustituto de la demandada **OLGA LUCIA REY BARBOSA**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con las C.C. No 40.384.585 de Villavicencio; en virtud de sustitución de poder otorgada por el Abogado **DAVIS RUSLAN CELIS CAÑAVERAL**, portador de la C.C. No 1.121.870.655 y de la T.P. No 237424 del C.S.J.

La excepción previa planteada es la de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** Esta excepción se configura así:

El artículo 82 del C.G.P. establece en su numeral 5 que es requisito de la demanda enunciar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”; en la demanda que sirve de inicio a la ejecución de la referencia, evidenciamos el incumplimiento de este mandato procesal, toda vez que el primer fundamento fáctico de la misma se observa:

“PRIMERO: Las Señoras, YEIMI PAOLA CHACON REY y OLGA LUCIA REY BARBOSA, con domicilio en la calle 5 # 14 -57 la Cuncia -V/cio, están adeudando a mi poderdante la suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$45.333.333), representados en DOS (2) pagarés relacionado así: N. P- 80629518 – P -80629520”. (subrayado fuera de texto)

Es claro que este hecho da dos datos completamente diferentes en lo que respecta a la cuantía pretendida, pues en letras menciona \$68'000.000.00 y en números \$45'333.333.00.

jruizmorales@hotmail.com

jruiz_lawyer@yahoo.com

313 8352626 313 8002997

Lo anterior implica que no este hecho no sirve de fundamento para las pretensiones dinerarias de la demanda, pues no es claro en precisar el monto pretendido. A esto se suma que al aplicar la norma para dilucidar si debemos considerar la cifra en letras o en números, adquiere más valor la ineptitud, pues a la luz del artículo 623 del Código de Comercio valdrá la suma plasmada en letras, la que en este caso fue de *“sesenta y ocho millones de pesos”*, la que carece de cualquier soporte probatorio y fáctico diferente a su mención en el hecho atacado.

Esta excepción no requiere de pruebas adicionales.

Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Julian Adolfo Ruiz Morales', written in a cursive style.

JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES
C.C. No 79'556.419 de Bogotá
T.P. No 72005 C.S.J.